



<b>COVE</b>	4Q3X31580N574Z6H0JT9
<b>Ref. Órgano</b>	Ses: AYT/PLE/18/2019
<b>Asunto:</b>	Doc: 14113I372 Extracto de la sesión AYT/PLE/18/2019

## **A N U N C I O**

DON JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ FRAGA, ALCALDE PRESIDENTE DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA HISTÓRICA VILLA DE ADEJE (SANTA CRUZ DE TENERIFE).

HACE SABER:

Que el Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, adoptó los siguientes acuerdos:

**«UNO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN INMEDIATAMENTE ANTERIOR CORRESPONDIENTE A LA ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 29/11/2019.**

El Sr. Presidente explica que se somete a aprobación el acta correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día 29/11/2019, dicho lo cual pregunta a los asistentes si alguno desea hacer alguna observación o proponer alguna rectificación a la misma.

No habiéndose producido intervención alguna, el Sr. Presidente sometió a votación el acta referida, quedando aprobada con el voto a favor de la unanimidad de los Concejales presentes, que constituye la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

**DOS.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD CONTRA LOS DECRETOS DE LA CONCEJALÍA DEL ÁREA DE BUEN GOBIERNO Y HACIENDA BGH/4254/2016 Y BGH/1886/2017.**

Vista la propuesta de la Concejalía del Área en la que se recogen los siguientes antecedentes:

«Vista la solicitud de nulidad presentada por DON DAVID LOMAS, NIE nº X-3200434-F, el 2 de mayo de 2019, contra las resoluciones adoptadas por el Concejal del Área del Buen Gobierno y Hacienda del Ayuntamiento de Adeje, en fecha de 15/09/2016 (Decreto nº 4254/2016) y 20/03/2017 (Decreto nº 1886/2017, en los procedimientos administrativos relativos expedientes núm. 0402000009793 y 04020000010439 referentes a Actuaciones Inspectoras y Sancionadora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras y Tasa Licencia Urbanística Primera Ocupación (ICIO y TLU).

Visto el informe del Jefe del Servicio de Inspección Tributaria, de fecha 4 de diciembre de 2019, cuyo tenor se transcribe a continuación:

<De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en consonancia con el artículo 111 de la Ley 7/2015 de 1 de abril, de los municipios de

Canarias y el artículo 174 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se emite informe sobre legalidad y procedimiento en relación a la solicitud de nulidad contra las resoluciones adoptadas por el Concejal del Área del Buen Gobierno y Hacienda del Ayuntamiento de Adeje, en fecha de 15/09/2016 (Decreto nº 4254/2016) y 20/03/2017 (Decreto nº 1886/2017, en los procedimientos administrativos relativos expedientes núm. 04020000009793 y 04020000010439 referentes a Actuaciones Inspectoras y Sancionadora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras y Tasa Licencia Urbanística Primera Ocupación (ICIO y TLU), sobre la base de los siguientes,

#### ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

PRIMERO.- Con fecha de 13 de abril de 2016 por medio de publicación en el Boletín Oficial del Estado nº 89, tras dos intentos de notificación con el resultado ausente en el reparto, se notifica el inicio de actuaciones inspectoras por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y la Tasa sobre Licencia Urbanística, por Vivienda Unifamiliar en Parcela nº 43 Barranco del Inglés, a DON DAVID LOMAS.

Se realiza dos intentos de notificación (16/05/2016 y 17/05/2016) de la propuesta de regularización tributaria, confiriéndole vista del expediente y trámite de audiencia, emplazando las actuaciones para firma de acta a DON DAVID LOMAS, siendo el resultado de ausente.

Se realiza dos intentos de notificación (23/06/2016 y 24/06/2016) del acta de Disconformidad número 32/2016, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y la Tasa sobre Licencia Urbanística, Vivienda Unifamiliar en Parcela nº 43 Barranco del Inglés, a DON DAVID LOMAS, NIE nº X-3200434-F, siendo el resultado de ausente.

Tras el procedimiento de inspección tributaria se determina por esta administración que el coste real y efectivo de la ejecución material de las obras realizadas y que constituye la base imponible de este Impuesto, es de 649.944,45 €.

SEGUNDO.- Con fecha de 15 de septiembre de 2016 se dictó el Decreto nº BGH/4254/2016 de la Concejalía del Área de Buen Gobierno y Hacienda del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, notificado al interesado el día 4 de noviembre de 2016 por medio de publicación en el Boletín Oficial del Estado nº 267, tras dos intentos de notificación con el resultado ausente en el reparto, en virtud del cual se aprobó en el Expediente nº 04020000009793 seguido en el Servicio de Inspección Tributaria del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, contra DON DAVID LOMAS, NIE nº X-3200434-F, en concepto de impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) y tasa sobre licencia urbanística (TLU), la siguiente liquidación:

BASE IMPONIBLE	649.944,45
GRAVAMEN ICIO	3,5%
GRAVAMEN TLU	0,3%
CUOTA TRIBUTARIA INTEGRAL ICIO	22.748,06
CUOTA TRIBUTARIA INTEGRAL TLU	1.949,83



CUOTA LIQ. PROVISIONAL INGRESADO A CTA. ICIO	9.291,36
CUOTA LIQ. PROVISIONAL INGRESADO A CTA. TLU	796,40
PENDIENTE LIQUIDACION ICIO	13.456,70
INTERESES ICIO DESDE 12/09/2013	1.686,79
PENDIENTE LIQUIDACIÓN TLU	1.153,43
INTERESES TLU DESDE 12/09/2013	144,58
DEUDA TRIBUTARIA A INGRESAR	16.441,50

Desglose cálculo intereses ICIO.

Base	Tipo	Desde	Hasta	Nº Días	Importe
13.456,70	5	12/09/2013	31/12/2013	111	204,62
13.456,70	5	01/01/2014	31/12/2014	365	672,84
13.456,70	4.375	01/01/2015	31/12/2015	365	588,73
13.456,70	3.75	01/01/2016	08/06/2016	160	220,60
			Total	1.001	1.686,79

Desglose cálculo intereses TLU.

Base	Tipo	Desde	Hasta	Nº Días	Importe
1.153,43	5	12/09/2013	31/12/2013	111	17,54
1.153,43	5	01/01/2014	31/12/2014	365	57,67
1.153,43	4.375	01/01/2015	31/12/2015	365	50,46
1.153,43	3.75	01/01/2016	08/06/2016	160	18,91
			Total	1.001	144,58

TERCERO.- Con fecha de 20 de marzo de 2017 se dictó el Decreto nº BGH/1886/2017 de la Concejalía del Área de Buen Gobierno y Hacienda del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, notificado al interesado el día 30 de junio de 2017 por medio de publicación en el Boletín Oficial del Estado nº 155, tras dos intentos de notificación con el resultado ausente en el reparto, en virtud del cual se impuso a DON DAVID LOMAS, NIE nº X-3200434-F, una sanción de 7.305,07 €, por infracción tributaria grave, tipificada en el artículo 192.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por el hecho de no declarar la variación o el coste real y efectivo de ejecución material de las obras, realizadas por el obligado tributario, en la vivienda unifamiliar en parcela nº 43 del Plan Parcial Barranco del Inglés, que tuvieron un coste real y efectivo de ejecución material de 649.944,45 €, habiendo declarado el contribuyente un coste de 349.430,00 €.

CUARTO.- Con fecha de 2 de mayo de 2019 se presentó escrito de solicitud de nulidad contra las resoluciones adoptadas por el Concejal del Área del Buen Gobierno y Hacienda del Ayuntamiento de Adeje, en fecha de 15/09/2016 (Decreto nº 4254/2016) y 20/03/2017 (Decreto no 1886/2017, en los procedimientos administrativos relativos expedientes núm. 0402000009793 y 04020000010439 referentes a Actuaciones Inspectoras y Sancionadora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras y Tasa Licencia Urbanística Primera Ocupación (ICIO y TLU).



A los citados antecedentes administrativos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- RÉGIMEN JURÍDICO.

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 7/2015 de 1 de abril, de los municipios de Canarias.
- Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto 939/2005 de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
- Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.
- Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

II.- OBJETO. En el ámbito del Derecho tributario, sólo es posible instar la revisión de tales actos administrativos por la vía de los procedimientos especiales de revisión contemplados en el artículo 216 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria o del recurso extraordinario de revisión del artículo 244 del mismo cuerpo legal. Al respecto, cabe decir con carácter general que se trata de vías excepcionales que solo se pueden utilizar cuando se den las causas tasadas previstas para accionarlos.

A la vista de la solicitud de nulidad contra las resoluciones adoptadas por el Concejal del Área del Buen Gobierno y Hacienda del Ayuntamiento de Adeje, en fecha de 15/09/2016 (Decreto nº 4254/2016) y 20/03/2017 (Decreto no 1886/2017, en los procedimientos administrativos relativos expedientes núm. 04020000009793 y 04020000010439 referentes a Actuaciones Inspectoras y Sancionadora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras y Tasa Licencia Urbanística Primera Ocupación (ICIO y TLU), al considerar que la administración se ha saltado el procedimiento legalmente previsto a la hora de instruir los expedientes que han originado los actos administrativos impugnados, por incumplir a su juicio las formalidades en los actos de notificación.



El artículo 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que, "Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal".

Sobre la base del citado precepto, y analizados los trámites del expediente administrativo, la administración ha seguido el procedimiento legalmente establecido, siendo comunicados todos los actos administrativos por medio de publicación ante la falta de diligencia del interesado en recoger del correo las diferentes notificaciones. Tales hechos no son incardinables en los supuestos previstos en el citado artículo 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, habiendo dejado precluir los plazos de impugnación de los actos administrativos tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado, lo que determina que se deba inadmitir la solicitud de nulidad al no apreciarse la causa de nulidad de pleno derecho alegada de contrario, y por dirigirse contra actos firmes y consentidos por el interesado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 217.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

III.- COMPETENCIA. La competencia municipal para la instrucción y resolución del expediente de referencia, viene atribuida a tenor de lo dispuesto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, en relación con el artículo 106.3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El órgano competente para la resolución de la solicitud de nulidad, es el Pleno de la Corporación, en aplicación del artículo 110.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

IV.- PROCEDIMIENTO. El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho en materia tributaria se regula en el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

V.- CONCLUSIONES. De conformidad con los antecedentes administrativos y fundamentos de derecho citados, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, a juicio del técnico que suscribe, la parte



dispositiva del acto administrativo que se dicte para resolver la solicitud objeto de este informe, deberá contener los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de nulidad, presentada por DON DAVID LOMAS, NIE nº X-3200434-F el 2 de mayo de 2019, contra las resoluciones adoptadas por el Concejal del Área del Buen Gobierno y Hacienda del Ayuntamiento de Adeje, en fecha de 15/09/2016 (Decreto nº 4254/2016) y 20/03/2017 (Decreto no 1886/2017, en los procedimientos administrativos relativos expedientes núm. 04020000009793 y 04020000010439 referentes a Actuaciones Inspectoras y Sancionadora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras y Tasa Licencia Urbanística Primera Ocupación (ICIO y TLU), al no apreciarse la causa de nulidad de pleno derecho alegada y por dirigirse contra actos firmes y consentidos por el interesado, todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 217.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución en los términos de los artículos 109 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, haciéndose saber que contra la misma puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Este es el parecer del informante, que, no obstante, somete el presente a otro mejor fundado en Derecho, poniendo de manifiesto, que el presente informe no tiene carácter vinculante para el órgano resolutorio, quien procederá conforme a su recto criterio.>

Considerando los antecedentes administrativos y las consideraciones jurídicas expuestas, la administración ha seguido el procedimiento legalmente establecido, siendo comunicados todos los actos administrativos por medio de publicación, ante la falta de al no haber sido retiradas del correo las diferentes notificaciones por parte del contribuyente. En consecuencia, tales hechos no son incardinables en los supuestos previstos en el artículo 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por lo que habiendo dejado precluir los plazos de impugnación de los actos administrativos tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado, procede inadmitir la solicitud de nulidad al no apreciarse la causa de nulidad de pleno derecho alegada de contrario y por dirigirse contra actos firmes y consentidos por el interesado, todo ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 217.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Considerando que la competencia municipal para la instrucción y resolución del expediente de referencia, viene atribuida a tenor de lo dispuesto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, en relación con el artículo 106.3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Considerando que el órgano competente para la resolución de la solicitud de nulidad, es el Pleno de la Corporación, en aplicación del artículo 110.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local».

Visto, asimismo, el dictamen favorable de la Comisión Informativa del Área respectiva.

El Ayuntamiento Pleno, con el siguiente resultado de la votación:

Los Concejales del Grupo Municipal Socialista: A favor 10  
Los Concejales del Grupo Municipal Coalición Canaria: Abstenciones 4

Grupo Mixto:  
Unidas Podemos Izquierda Unida: Abstenciones 2

Por mayoría absoluta

**ACUERDA:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la solicitud de nulidad, presentada por DON DAVID LOMAS, NIE nº X-3200434-F el 2 de mayo de 2019, contra las resoluciones adoptadas por el Concejales del Área del Buen Gobierno y Hacienda del Ayuntamiento de Adeje, en fecha de 15/09/2016 (Decreto nº 4254/2016) y 20/03/2017 (Decreto no 1886/2017, en los procedimientos administrativos relativos expedientes núm. 0402000009793 y 04020000010439 referentes a Actuaciones Inspectoras y Sancionadora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras y Tasa Licencia Urbanística Primera Ocupación (ICIO y TLU), al no apreciarse la causa de nulidad de pleno derecho alegada y por dirigirse contra actos firmes y consentidos por el interesado, todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 217.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución en los términos de los artículos 109 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, haciéndose saber que contra la misma puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

**TRES.- DECLARACIÓN DE LA ENTIDAD GESTUR TENERIFE S.A. COMO MEDIO PROPIO PERSONIFICADO DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ADEJE.**

Vista la propuesta de la Concejalía del Área en la que se recogen los siguientes antecedentes:

««Visto que con fecha 9 de mayo de 2018, y registro de entrada núm.16527, se recibe en este Ayuntamiento escrito presentado por la entidad Gestión Urbanística de Santa Cruz de Tenerife, S.A. (GESTUR), por el que se solicita que por el órgano municipal competente se formule, en su caso, solicitud a la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias para el inicio del procedimiento de modificación estatutaria de Gestur Tenerife, S.A. para que pueda ser considerada medio propio personificado y destinataria de encargos, con posterior comunicación de dicha solicitud a la referida Consejería, por estar adscrita a la misma la entidad mercantil.

Se acompaña a dicha solicitud, acuerdo adoptado por el Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2018, por el que se fijan las condiciones que deberán cumplir las entidades del sector público autonómico con presupuesto estimativo para ser consideradas medio propio personificado y destinatarias de encargos en virtud de lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

Visto que consta en el expediente certificación del Secretario General de la Federación Canaria de Municipios (FECAM) del acuerdo adoptado el pasado 6 de febrero de 2019 por el Comité Ejecutivo de la FECAM, por el que se designa al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Garachico, D. José Heriberto González Rodríguez, para integrar el Consejo de Administración de GESTUR-TENERIFE SA, en representación de los municipios del ámbito provincial de Santa Cruz de Tenerife, respecto de su posible declaración como propio personificado de aquellas entidades municipales de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, que así lo consideren.

Visto que es intención de esta Corporación declarar a la Entidad GESTUR TENERIFE S.A. como medio propio personificado de este Ayuntamiento.

Visto que se ha emitido informe al respecto suscrito por la Jefa de Servicio de Urbanismo».  
».

Visto, asimismo, el dictamen favorable de la Comisión Informativa del Área respectiva.

El Ayuntamiento Pleno, con el siguiente resultado de la votación:

Los Concejales del Grupo Municipal Socialista: A favor 10
Los Concejales del Grupo Municipal Coalición Canaria: En contra 4
Grupo Mixto.
Unidas Podemos Izquierda Unida: Abstenciones 2
Por mayoría absoluta

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Otorgar la conformidad expresa de este Ayuntamiento a la declaración de la entidad Gestión Urbanística de Santa Cruz de Tenerife, S.A. (en anagrama Gestur Tenerife), adscrita funcionalmente a la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias, como medio propio personificado del mismo, a los efectos dispuestos en el artículo 32.2 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales y 32.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**SEGUNDO.** Solicitar formalmente a la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias a la que se



encuentra adscrita funcionalmente la entidad Gestión Urbanística de Santa Cruz de Tenerife, S.A., que inicie el procedimiento de modificación de sus estatutos, con el objeto de que la sociedad pueda ser declarada medio propio personificado, y por ello, destinataria de los encargos que este Ayuntamiento le pueda conferir, en los términos regulados en el acuerdo adoptado por el Gobierno de Canarias en sesión de 26 de marzo de 2018 y en relación con la regulación establecida en el artículo 32.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**TERCERO.** Solicitar formalmente a la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias, a la que se encuentra adscrita funcionalmente la entidad Gestión Urbanística de Santa Cruz de Tenerife, S.A., que se tenga por designado como vocal único en el Consejo de Administración de la Sociedad, como representante de la totalidad de los municipios, al representante designado por la FECAM, don José Heriberto González Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Garachico, o en su caso, a la persona que lo sustituya, según acuerdo adoptado por la FECAM:

**CUARTO.** Dar traslado del presente acuerdo a la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias, a la FECAM y a la entidad Gestión Urbanística de Santa Cruz de Tenerife, S.A., a los efectos oportunos.

**CUATRO.- APROBACIÓN INICIAL DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE REGULACIÓN DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ADEJE.**

Vista la propuesta de la Concejalía del Área en la que se recogen los siguientes antecedentes:

«Visto el expediente administrativo instruido para la creación y regulación del órgano de evaluación ambiental del Ayuntamiento de Adeje.

Visto que se ha emitido al respecto por la Jefa de Servicio de Urbanismo.

Visto que se ha emitido Informe por la Secretaría General».

Visto, asimismo, el dictamen favorable de la Comisión Informativa del Área respectiva.

El Ayuntamiento Pleno, con el siguiente resultado de la votación:

Los Concejales del Grupo Municipal Socialista: A favor 10  
Los Concejales del Grupo Municipal Coalición Canaria: A favor 4

Grupo Mixto.  
Unidas Podemos Izquierda Unida: En contra 2

Por mayoría absoluta

**ACUERDA:**

**PRIMERO.- CREAR**, al amparo de lo previsto en el artículo 86.6.c) y 86.7 y en la Disposición Adicional Primera 4 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, el órgano de evaluación ambiental del Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, como órgano complementario y especializado, actuante en los expedientes de evaluación ambiental estratégica de planes y programas y evaluación de proyectos, en el ámbito de competencia municipal definido en las leyes, para llevar a cabo cuantas actuaciones y procedimientos establezca la normativa, con carácter previo a las decisiones del órgano sustantivo municipal.

**SEGUNDO.** - Aprobar inicialmente, el Proyecto de Reglamento Orgánico de Regulación del Órgano de Evaluación Ambiental del Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, cuyo texto se inserta a continuación:

**"PROYECTO DE REGLAMENTO ORGÁNICO POR EL QUE SE CREA EL ÓRGANO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA HISTÓRICA VILLA DE ADEJE.**

**PREÁMBULO**

**I.- Marco legal y competencial del órgano ambiental**

*El art. 11.3 de la Ley estatal 21/2013, establece que "en el caso de Planes, Programas y Proyectos cuya adopción, aprobación o autorización corresponda a las entidades locales, las atribuciones atribuidas por la referida Ley al órgano ambiental y al órgano sustantivo, corresponderán al órgano autonómico o local que determine la legislación autonómica.*

*En desarrollo de la misma, la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (B.O.C. nº 138, de 19 de julio de 2017), regula el marco competencial de la evaluación ambiental de planes y programas en el artículo 86.6.c, y el de proyectos en la Disposición Adicional Primera.*

*En relación al **órgano ambiental de la evaluación ambiental estratégica de los planes y programas**, la Ley 4/2017 determina en su artículo 86.6 c):*

***"c) Órgano ambiental:*** *En el caso de los instrumentos autonómicos, lo será el órgano que designe el Gobierno de Canarias: en cuanto a los instrumentos insulares, lo será el órgano que designe el Cabildo o, previo convenio, el órgano ambiental autonómico: **y en el caso de los instrumentos municipales, lo será el que pueda designar el ayuntamiento, si cuenta con los recursos suficientes o, previo convenio, podrá optar entre encomendar esa tarea al órgano ambiental autonómico o bien al órgano ambiental insular de la isla a la que pertenezca.***

*No obstante, en los municipios de menos de 100.000 habitantes de derecho, la evaluación ambiental de la ordenación urbanística estructural de los planes generales de ordenación, así como en los casos de modificación sustancial de los mismos, corresponderá al órgano ambiental autonómico. A estos efectos, se entiende por*

ordenación urbanística estructural la delimitada por el artículo 136 de esta ley, y por modificación sustancial los supuestos previstos en el artículo 163 de esta ley.

**7. De acuerdo con la normativa europea y estatal, el órgano ambiental debe contar con separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo".**

En cuanto a la **evaluación de impacto ambiental de proyectos**, regulada en la Disposición Adicional Primera, se dispone que ésta se realizará de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, estableciendo el apartado 4 de la misma respecto al órgano ambiental:

4. A los efectos de la presente ley, **el órgano ambiental será el que designe la administración competente para autorizar o aprobar el proyecto, debiendo garantizarse la debida separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo en los términos previstos en la legislación estatal básica.**

Por tanto, ambos preceptos de la ley autonómica facultan a la Administración local a designar el órgano ambiental, garantizando la debida separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo, que actuará en los expedientes de evaluación ambiental de proyectos, que deban ser sometidos a evaluación, de acuerdo con el anexo aprobado en la propia Ley 4/2017, llevando a cabo cuantas actuaciones y procedimientos establezca la normativa, con carácter previo a las decisiones del órgano sustantivo municipal.

## **II.- Competencia**

La autoorganización y la potestad normativa constituyen uno de los rasgos definitorios de la autonomía local, y así se reconoce en el artículo 4º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, al disponer que "En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas: a) Las potestades reglamentarias y de autoorganización (...)".

El artículo 5º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre los órganos administrativos, de carácter básico para todas las Administraciones Públicas conforme a su Disposición Final 14ª, señala que corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su respectivo ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización, además contempla que la creación de cualquier órgano administrativo exigirá, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica.
- b) Delimitación de sus funciones y competencias.
- c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

*De conformidad con lo anterior, el órgano ambiental cuya creación se propone debe gozar de una especial autonomía orgánica y funcional en el desarrollo de su actividad y en el cumplimiento de sus fines específicos, debiendo estar compuesta por miembros que respondan a los criterios de profesionalidad e independencia, imparcialidad y objetividad, adoptando sus decisiones de forma colegiada, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.*

*En cumplimiento de las determinaciones establecidas por la legislación vigente, el Ayuntamiento de Adeje opta por la creación de un órgano colegiado que asuma las funciones en materia de evaluación ambiental de planes y programas y de proyectos.*

*De acuerdo con el artículo 86.7 de la LSENPC, el presente Reglamento viene a regular el objeto, naturaleza, composición y funcionamiento del órgano encargado de la evaluación de planes y programas y proyectos.*

*En el marco de las competencias que le son propias, la Corporación ha decidido crear el órgano ambiental municipal de Adeje mediante la aprobación de un Reglamento orgánico, cuya aprobación inicial y definitiva compete al pleno.*

### **III.- Sobre el cumplimiento de los principios exigibles en el ejercicio de la iniciativa normativa y la potestad reglamentaria previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.**

*En lo que respecta a la potestad reglamentaria de las entidades locales recogida en el artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ésta debe ser ejercida, con carácter básico, en los términos establecidos en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), referente a la "Iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones" de las Administraciones Públicas, que dispone en su artículo 128 lo siguiente:*

*"1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

*2. Los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.*

*3. Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior.*

*En cuanto a su forma de ejercicio, el artículo 129 de la LPCA, recoge el principio de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria, disponiendo que éstas actuarán "de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia", para añadir que, "en virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución".*

*En lo que respecta a su necesidad y eficacia, el presente instrumento responde al interés general, en cuanto tiene como objeto crear y regular el funcionamiento del órgano de evaluación ambiental del Ayuntamiento de Adeje, al amparo de lo establecido en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.*

*En cuanto a los fines concretos que se persiguen con la presente norma, se encuentra la evaluación ambiental aplicable en cada momento, actualmente recogida con carácter general en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias, con carácter previo a la decisión del órgano sustantivo municipal.*

*En lo que respecta a un fin genérico, con la creación de este órgano por la Corporación se pretende una mejor protección del medioambiente local, la sostenibilidad en la toma de decisiones y garantizar una adecuada prevención de los impactos ambientales en el territorio municipal.*

*El Reglamento contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir (principio de proporcionalidad).*

*Garantizando el principio de seguridad jurídica, en virtud de lo establecido en el art. 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, la regulación contenida en el Reglamento es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, y genera un marco normativa estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre en los procedimientos de evaluación ambiental, que facilite su conocimiento y comprensión y en consecuencia la actuación y toma de decisiones de personas y empresas.*

*En aplicación del principio de transparencia, se publicará en el portal de transparencia de la Corporación el documento propuesto durante todo el procedimiento de elaboración, para una vez aprobado definitivamente se proceda a su publicación en el diario oficial correspondiente a los efectos de su entrada en vigor, manteniéndose a disposición de los ciudadanos el texto de la disposición. Todo lo anterior en cumplimiento de lo establecido en los artículos 129.5 de la LPAC, y ley de municipios de Canarias y Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

*La iniciativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y regula lo imprescindible y necesario para que el órgano ambiental que se crea cumpla las funciones, fines y objetivos señalados por las leyes (principio de eficiencia).*

*Puesto que el proyecto afecta a gastos públicos futuros al establecer el abono de retribuciones a sus miembros, en cumplimiento del apartado 7 del artículo 129 de la*

*LPAC, éstos se deberán supeditar al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.*

## **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1 Definición y objeto.**

*El Órgano de Evaluación Ambiental de Adeje, (en adelante OEAA) se constituye como el órgano de evaluación ambiental actuante en los expedientes de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, y de evaluación ambiental de proyectos, en el ámbito competencial municipal definido en las vigentes leyes, llevando a cabo cuantas actuaciones y procedimientos establezca la normativa de aplicación, con carácter previo a las decisiones del órgano sustantivo municipal, de acuerdo con lo establecido por el art. 11 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como por el art. 86.6 de la Ley del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias.*

*La evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos objeto del OEAA se realizará de conformidad con lo establecido en la normativa europea, legislación básica estatal y normativa autonómica que sea aplicable en cada momento.*

### **Artículo 2 Naturaleza del Órgano Ambiental y régimen de funcionamiento de sus miembros.**

*1. El OEA se configura como órgano complementario del Ayuntamiento de Adeje, de carácter consultivo y colegiado, para el cumplimiento de sus fines específicos, estando integrado por miembros que respondan a criterios de autonomía, especialización y profesionalidad, adoptando decisiones de forma colegiada.*

*2. Los miembros del OEAA ejercerán sus funciones con independencia, imparcialidad y objetividad, basando su actuación en los principios de celeridad y eficacia, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.*

### **Artículo 3 Adscripción del órgano de Evaluación Ambiental.**

*El OEAA se adscribe, a efectos organizativos, al Área de Gobierno con competencias en materia de medio ambiente, siempre y cuando el área de responsabilidad no comprenda también la ordenación urbanística. Gozará, en todo caso, de la preceptiva autonomía orgánica y funcional, garantizándose la independencia de sus miembros respecto al órgano sustantivo actuante en relación con cada expediente, en cumplimiento de lo previsto en la normativa europea de evaluación ambiental, legislación básica estatal, el art. 86.7 y la Disposición Adicional Primera, apartado 4, de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.*

### **Artículo 4 Ámbito territorial y material de actuación**

*1. El ámbito de actuación del OEAA, en relación a los expedientes de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, y de evaluación ambiental de proyectos, se circunscribe al municipio de Adeje.*



2. El ámbito material de actuación del OEA se encuentra determinado, con carácter general por la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, normativa de carácter básico en los términos establecidos en su Disposición final octava.

3. En particular, el ámbito material está determinado por la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, ya sean de iniciativa pública o privada, que precisen de evaluación ambiental, regulados en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y cuya aprobación, modificación, adaptación o autorización, corresponda al municipio de Adeje.

4. El OEAA ejercerá aquellas otras competencias que le atribuyan las leyes.

#### **Artículo 5 Sede**

El OEAA tendrá su sede en el Ayuntamiento de Adeje, Calle Grande núm.1, con independencia del lugar donde se acuerde la celebración de las reuniones.

### **CAPÍTULO II. ÓRGANOS. FUNCIONES DE LOS MIEMBROS Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL OEAA.**

#### **Artículo 6 Composición, nombramiento, cese de los titulares y suplentes del OEAA. Retribución de sus funciones.**

1. El OEAA tendrá carácter colegiado y estará integrado por un Presidente, el Secretario y tres vocales, con sus respectivos suplentes. Los suplentes intervendrán, con carácter temporal, en los supuestos de ausencia, enfermedad o impedimento de cualquiera de los titulares, así como por causa de incompatibilidad puntual respecto a un concreto expediente de conformidad al artículo 7.4 de este Reglamento o, cuando por el volumen de asuntos, el despacho de los mismos, o de algunos de ellos, no pueda ser asumido por los respectivos titulares del OEAA.

2. Igualmente, y en virtud de Acuerdo Plenario, a propuesta del Alcalde Presidente, precedida a su vez de la propuesta del Presidente del OEAA, podrá incrementarse el número de vocales que hayan de integrar el OEAA cuando el volumen de asuntos sometidos a su conocimiento lo aconseje.

3. La designación de los miembros titulares del OEAA y de sus suplentes, que será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, se realizará nominalmente por acuerdo del Pleno de la Corporación local, por mayoría absoluta a propuesta del Alcalde Presidente, y sin perjuicio de lo establecido para el Secretario en el siguiente párrafo, se efectuará, o bien entre empleados públicos, o bien entre personas con reconocida competencia profesional con al menos 5 años de desempeño de actividad profesional, con titulación superior y de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales, y, en todos los casos, con formación y especialización acreditadas en materia jurídica, técnica, territorial y/o medioambiental, en estricta aplicación del artículo 16 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Igualmente deberán cumplir los criterios de profesionalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

*En el caso del Secretario y su suplente, deberán ser necesariamente designados entre funcionarios de carrera de cuerpos y escalas clasificados en el subgrupo A1 del artículo 75 del TREBEP.*

*La designación de los suplentes deberá también ser nominal.*

*4. Corresponde al Alcalde Presidente designar por Decreto, de entre los miembros del OEAA, al Presidente del mismo.*

*5. Los miembros del OEAA serán nombrados por un período de cuatro años, pudiendo ser nombrados nuevamente por períodos de igual duración a la señalada, sin perjuicio de los puestos de Plantilla de la Corporación, que se registrarán por la normativa de función pública.*

*6. Los miembros titulares y suplentes del OEAA tendrán carácter independiente y no podrán ser removidos de sus puestos sino por las causas siguientes:*

*a) Por expiración de su nombramiento, no pudiendo cesar hasta tanto se proceda al nombramiento de los nuevos miembros una vez cumplido el plazo de los 4 años mencionado en el previo apartado 6.5.*

*b) Por renuncia aceptada por el Pleno de la Corporación Local, a propuesta de la Concejalía competente en materia de Medio Ambiente.*

*c) Por incurrir en incumplimiento de las obligaciones asumidas como miembro del OEAA, tanto los miembros que ostenten la condición de empleados públicos como el resto de los miembros. En el caso de los primeros, les será directamente aplicable el régimen disciplinario propio de los empleados públicos según el supuesto y, en el caso de los segundos, se utilizará tal régimen como marco de referencia, en unión al régimen jurídico que pueda resultar de aplicación de conformidad con la naturaleza del OEAA.*

*d) Por condena firme a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito o por sanción disciplinaria por falta grave o muy grave en el caso de los empleados públicos.*

*e) Por muerte o incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.*

*El cese de los miembros será acordado mediante Acuerdo del Pleno de la Corporación Local, a propuesta del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Adeje, figurando expresamente, tanto en la propuesta como en el Acuerdo, y como motivación de los mismos, la causa o causas que lo justifiquen. En el caso de que un miembro del OEAA haya cesado por expiración de su mandato o renuncia, deberá continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión de su cargo el que lo haya de sustituir.*

*En caso de ausencia, enfermedad o impedimento, con carácter temporal de las personas suplentes de los miembros titulares del OEAA, mediante acuerdo del Pleno de la Corporación Local, a propuesta del Alcalde Presidente, precedida a su vez de propuesta de la Presidencia del OEAA, podrán designarse segundos suplentes, que deberán cumplir los requisitos que se establecen en el punto 3 del presente artículo.*





*En el caso de la Presidencia del OEAA, entretanto se acuerde dicha designación de suplencia, será sustituido por el Vocal que tenga mayor antigüedad en el órgano y en caso de igualdad, el de mayor edad.*

*7. Si los miembros del OEAA (titulares o suplentes), en caso de tratarse de empleados públicos del Ayuntamiento de Adeje, se encuentran en situación administrativa de servicio activo en puesto vinculados o adscritos al OEAA en la Plantilla de personal de la Corporación, percibirán las retribuciones establecidas para dichos puestos.*

*8. Si los miembros del OEAA (titulares o suplentes), son empleados públicos en situación de servicio activo en cualquier otro puesto de trabajo dentro o fuera del Ayuntamiento de Adeje, podrán percibir:*

*1) Asistencias por concurrencia a reuniones de órganos colegiados de la Administración, con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 462/2002 sobre indemnizaciones por razón del servicio y las Bases de Ejecución del Presupuesto de la Corporación.*

*2) Gratificaciones por servicios extraordinarios siempre que se trate de empleados públicos del Ayuntamiento de Adeje. Dichos servicios extraordinarios se han de realizar fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser tales gratificaciones, ni fijas en su cuantía, ni periódicas en su devengo, debiendo contar con la debida consignación presupuestaria y ajustarse a las correspondientes Bases de ejecución del Presupuesto.*

*2. En el caso de los miembros del OEA que no ostenten la condición de empleados públicos, recibirán las cuantías fijadas por Pleno del Ayuntamiento.*

### **Artículo 7 Régimen de incompatibilidades de los miembros del Órgano de Evaluación Ambiental de Adeje.**

*El régimen contenido en el presente artículo se aplicará, tanto a los miembros que ostenten la condición de empleados públicos como al resto de los miembros. En el caso de los primeros, por aplicación directa y, en el caso de los segundos, se utilizará tal régimen por analogía como marco de referencia, en unión al régimen jurídico que pueda resultar de aplicación de conformidad con la naturaleza jurídica del OEAA.*

*7.1. A los miembros del OEAA les será de aplicación el régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y, en lo que resulte de aplicación, la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.*

*7.2. Deberán abstenerse de conocer y resolver en los supuestos previstos en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.*

7.3. Los interesados podrán recusarlos por idénticas causas, siendo de la competencia del Presidente del OEAA resolver sobre la recusación de los vocales y del Alcalde Presidente del Ayuntamiento sobre la de la Presidencia del OEAA.

7.4. A los efectos de garantizar la debida separación funcional y orgánica de los miembros del órgano ambiental respecto del órgano sustantivo actuante en relación con cada expediente, se dispone que, ni los miembros del OEAA ni los técnicos y jurídicos de la Oficina de Apoyo Técnico Jurídico podrán actuar en aquellos expedientes que tengan su origen en el propio Servicio Administrativo o Técnico en el que presten sus servicios, siempre y cuando hubieran participado en cualquier fase de su tramitación previa, singularmente mediante la emisión de informes en los mismos; y sin que tampoco puedan participar en ningún trámite posterior propio del órgano sustantivo.

7.5. Los miembros del OEAA y los miembros de la Oficina de Apoyo Técnico Jurídico que ostenten la condición de empleados públicos y dada la naturaleza permanente de aquella (en el caso de los miembros de la Oficina, (solo los A1/A2/Grupo I), estarán obligados a presentar declaración jurada de no hallarse incurso en causa de incompatibilidad, tanto de conformidad con el régimen general de incompatibilidades señalado en el previo apartado 7.1. como por razón de actividad pública/privada en materia de planeamiento (territorial, urbanístico y/o medioambiental).

#### **Artículo 8 Designación de la Secretaría.**

8.1. El OEAA estará asistido por una persona que ejercerá las funciones de Secretaría, que actuará con voz y sin voto.

8.2. El titular de la Secretaría y su suplente serán nombrados, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 6.3 de este Reglamento.

#### **Artículo 9 Funciones de los miembros del OEAA y de la Secretaría.**

9.1. Corresponde a la Presidencia del OEAA las siguientes funciones:

- a) Representar al OEAA, dirigir su actividad, su coordinación y sus relaciones externas.
- b) Convocar, suspender y levantar las sesiones del OEAA y fijar el orden del día con la asistencia de la Secretaría del OEAA.
- c) Presidir las sesiones, dirigiendo las deliberaciones y votaciones.
- d) Dirimir con voto de calidad los empates en las votaciones.
- e) Visar los acuerdos, informes y actas.
- f) Solicitar informes técnicos y jurídicos para el mejor asesoramiento del OEAA.
- g) Adoptar cuantos actos sean procedentes para asegurar la efectividad y ejecución de los acuerdos/informes del OEAA.



*h) Notificar, junto con la Secretaría, los acuerdos/informes adoptados por el OEAA.*

*i) La Presidencia del OEAA, por razón de la materia, podrá invitar a las sesiones de la misma, con voz, pero sin voto, a cuantos profesionales y representantes de las Administraciones Públicas u otras entidades considere oportuno.*

*j) Mantener informado al órgano sustantivo de los acuerdos/informes del OEAA.*

*k) Acordar el reparto de los asuntos entre las vocalías, la Secretaría y la propia Presidencia.*

*l) Designar los ponentes de los asuntos que deba decidir al OEAA.*

*m) Cuantas otras funciones sean inherentes a la condición del Presidente y le atribuya la normativa básica de aplicación.*

*En los casos de ausencia, vacante, enfermedad o abstención legal o reglamentaria del Presidente, ejercerá sus funciones el vocal más antiguo en el cargo, y en el caso de igualdad, el de mayor edad.*

#### *9.2 Corresponde a los Vocales del OEAA:*

*a) Asistir a las sesiones del OEAA.*

*b) Examinar la documentación sobre los asuntos a tratar.*

*c) Recabar del ponente, o de cualquier otro técnico presente en la sesión, las aclaraciones o explicaciones que estime necesarias para un mejor conocimiento de los temas examinados, sin perjuicio de la información documental que sobre cada asunto se pondrá a su disposición desde la correspondiente convocatoria.*

*d) Preparar las propuestas de acuerdo/informe de los asuntos que tengan asignados y efectuar la ponencia de los mismos ante los restantes miembros del OEAA, debidamente convocados al efecto.*

*e) Intervenir en las deliberaciones y votar, en su caso, para la adopción de acuerdos/informes.*

*f) Cualquier otra función que se les atribuya por las disposiciones de aplicación - o les asigne la Presidencia.*

#### *9.3 Corresponde a la Secretaría del OEAA:*

*a) Asistir a las reuniones del OEAA con voz en todas aquellas cuestiones de estricta legalidad planteadas por cualquiera de los miembros del órgano ambiental.*

*b) Efectuar por orden de la Presidencia la convocatoria de las sesiones.*

*c) Redactar, autorizar y custodiar las actas de las sesiones.*



- d) *Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del OEAA.*
- e) *Expedir certificaciones sobre los acuerdos/informes y datos contenidos en las actas del OEAA.*
- f) *Custodiar la documentación del OEAA.*
- g) *Cualquier otra función que se atribuya a la Secretaría de los órganos colegiados por la legislación básica reguladora de los órganos colegiados.*

### **Artículo 10 Ponencias**

*10.1 Para los asuntos que se sometan al OEAA será designado por la Presidencia, de entre los vocales, un ponente.*

*10.2 La ponencia analizará los expedientes y preparará los asuntos que integran el orden del día de las sesiones del Órgano y formulará una propuesta de acuerdo/informe que se someterá a los miembros del OEAA a fin de que adopten los acuerdos que correspondan.*

*10.3 Los miembros del OEAA que disientan del acuerdo/informe adoptado por la mayoría del OEAA, podrán formular votos particulares que adoptarán la misma forma de los acuerdos/informes.*

### **Artículo 11 Convocatoria, asistencia, quorum y adopción de acuerdos/informes.**

*11.1 Las sesiones del OEAA serán convocadas por su Presidencia en la periodicidad que determinen los asuntos a resolver, o a propuesta de la mayoría absoluta de los vocales, teniendo en todo caso una periodicidad mensual.*

*La convocatoria se realizará con la antelación suficiente para que sea conocida por todos los miembros, con un mínimo de 4 días naturales de antelación, salvo en los casos de urgencia apreciada por la Presidencia, en la que bastará una antelación de 24 horas.*

*La citación para la convocatoria será cursada por el Secretario, en nombre del Presidente, incluyendo el orden del día, y el lugar, día y hora de celebración en primera y segunda convocatoria. Podrá realizarse por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por el destinatario y preferiblemente a través de medios electrónicos.*

*El orden del día podrá ser modificado por motivos de urgencia, siempre y cuando sea comunicado con una antelación de 24 horas.*

*Podrán ser objeto de deliberación y acuerdo asuntos que no estén incluidos en el orden del día de la convocatoria, siempre que estén presentes la totalidad de los vocales del OEAA y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.*

*A partir de la convocatoria, estarán a disposición de todos los miembros del OEAA los expedientes completos relacionados con los asuntos a tratar.*



*La Presidencia del OEAA, por razón de la materia, podrá invitar a las sesiones de la misma, con voz, pero sin voto, a cuantos profesionales y representantes de las Administraciones Públicas u otras entidades considere oportuno.*

*11.2 Todos los miembros del OEAA están obligados a asistir a las sesiones a las que sean convocados y a participar en las deliberaciones necesarias para la adopción de acuerdos/informes.*

*11.3 Para la válida constitución del OEAA será necesaria la presencia de la Presidencia, de la Secretaría o quienes les sustituyan y dos vocales, siendo necesaria la presencia al menos de 3 miembros con derecho a voto.*

*De no existir el quórum previsto en el apartado anterior para la válida constitución, el Presidente dejará sin efecto la convocatoria, incluyendo los asuntos no tratados, en el orden del día de la siguiente sesión.*

*Abierta la sesión por el Presidente, se procederá en su caso a la aprobación del acta de la última sesión celebrada, la cual será remitida junto al orden del día de la convocatoria.*

*En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos/informes adoptados y solo cabrá subsanar los meros errores materiales o, de hecho.*

*A continuación, se iniciará el examen y debate de los asuntos siguiendo el orden del día con la lectura íntegra o en extracto de los informes propuestas pertinentes de las ponencias a las que corresponde. Tras la lectura, si nadie solicita la palabra, el asunto se someterá a votación.*

*11.4 Los acuerdos/informes se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, resolviendo los empates el voto de calidad de la Presidencia.*

*11.5 Fuera de los motivos de abstención previstos en la legislación básico, ninguno de los asistentes podrá abstenerse de votar, y el que disienta de la mayoría podrá formular voto particular por escrito en el plazo de 48 horas, que adoptará la misma forma que los acuerdos/informes y se incorporará al expediente y al acuerdo/informe adoptado por el OEAA.*

*11.6 Cuando los miembros del órgano voten en contra, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos/informes.*

*11.7 El OEAA, a propuesta de la Presidencia, podrá acordar que uno o varios asuntos debatidos no se sometan a votación y queden sobre la mesa, incluyéndose en el orden del día de la siguiente sesión.*

## **Artículo 12 Actas de las sesiones**

*1. Deberá extenderse acta de todas las sesiones que celebre el OEAA. En ella se indicará la fecha en que se celebra la sesión, los asistentes, el lugar, la duración de la sesión, los expedientes examinados, el resultado de las votaciones y el sentido de los acuerdos/informes adoptados. Se recogerán asimismo las cuestiones sobre las que se*



*planteen temas a trabajar y las conclusiones de consenso que se alcancen en las sesiones y que sirvan para avanzar en la elaboración y tramitación del planeamiento.*

*2. Las actas se aprobarán en la misma o posterior sesión, se firmarán por la Secretaría con el visto bueno de la Presidencia y se conservarán correlativamente numeradas en la Secretaría del órgano colegiado.*

*3. Junto con las actas de cada sesión se archivará el original de los acuerdos/informes adoptados en ella.*

*4. La Secretaría podrá emitir certificación sobre los acuerdos/informes adoptados, aun cuando no haya sido aprobada el acta, haciendo constar dicha circunstancia en la certificación.*

*5. Las posiciones de los invitados por la Presidencia al OEAA, podrán hacerse constar en acta de forma sucinta, cuando así lo solicitaren.*

### **Artículo 13 Régimen de impugnación de acuerdos/informes**

*1. En los supuestos de evaluación ambiental de planes y programas, no cabrá recurso alguno contra las declaraciones ambientales estratégicas e informes ambientales estratégicos, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.*

*2. En el caso de evaluación ambiental de proyectos, no cabrá recurso alguno contra la declaración de impacto ambiental e informe de impacto ambiental, sin perjuicio de los que, en su caso procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.*

### **Artículo 14 Medios materiales y personales de apoyo al OEAA**

*14.1 El OEAA dispondrá de una oficina de apoyo administrativo, técnico y jurídico integrada por los empleados públicos necesarios para el adecuado desarrollo de sus competencias, garantizando la disponibilidad de medios personales y materiales necesarios para que lleve a cabo sus funciones adecuadamente. La oficina tendrá las siguientes funciones:*

*a) El registro de entrada y salida de documentos.*

*b) Análisis técnico y jurídico de los expedientes.*

*c) La asistencia administrativa, técnica y jurídica al OEAA y a sus miembros.*

*d) El archivo y custodia de los expedientes incoados y tramitados por el OEAA.*

*e) El cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia establecidas en la normativa de aplicación en el ejercicio de las competencias del OEAA y la publicación de*



*las declaraciones e informes ambientales a través del diario oficial correspondiente, sin perjuicio de la publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.*

*14.2 Todos los órganos municipales y personal al servicio de este Ayuntamiento de Adeje tendrán el deber de colaborar con el OEAA en el desarrollo de sus funciones.*

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **Primera. Aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.**

*1. El Pleno del Ayuntamiento de Adeje deberá observar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de los miembros titulares y suplentes del OEAA, en los términos de la Disposición Adicional Primera de la Ley orgánica 3/2000 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.*

*2. Las referencias realizadas en el presente Reglamento en género masculino se entenderá referidas igualmente al género femenino.*

#### **Segundo. Régimen de funcionamiento del OEAA.**

*El OEAA, como órgano ambiental, ejercerá sus funciones con independencia, objetividad e imparcialidad, sin sujeción a vínculo jerárquico alguno, con independencia de su adscripción orgánica.*

#### **Tercera. Régimen jurídico de aplicación.**

*1. Para lo no regulado en este reglamento, corresponderá a la Concejalía competente en materia de medio ambiente, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del OEAA, la aprobación de las normas complementarias de organización y funcionamiento del OEAA, en los términos establecidos en la legislación básica reguladora de los órganos colegiados y en el presente Reglamento.*

*2. La constitución y funcionamiento del OEAA se regirá por el presente Reglamento, por sus propias normas de organización y funcionamiento dictadas de conformidad con el punto anterior, y supletoriamente por lo establecido para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, por las disposiciones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 8/2015, de 1 de abril, el Real Decreto 2586/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

*3. Asimismo, en cuanto al desarrollo del procedimiento de evaluación ambiental, en todo lo no previsto en la normativa europea, estatal básica y autonómica, será de aplicación, con carácter supletorio y cuando proceda, la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común.*

#### **Cuarta. Desarrollo y ejecución del Reglamento.**



*Se faculta a la Concejalía en materia de medio ambiente, para realizar cuantas gestiones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este reglamento, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del OEAA y en particular para establecer la progresiva asignación de medios al OEAA.*

**Quinta. Modificación del Reglamento.**

*La propuesta de modificación a iniciativa del OEAA, requerirá mayoría cualificada de los miembros de la misma, elevándose dicha propuesta al Ayuntamiento para su tramitación y aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación de conformidad con la normativa de aplicación.*

**Sexta.** *Los puestos de trabajo, en apoyo técnico y jurídico, adscritos a la Oficina de Apoyo administrativo, técnico y jurídico, corresponderán a los subgrupos A1 y A2 del Grupo A, sin perjuicio de la capacitación exigida por el artículo 16 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.*

*La cobertura y dotación de estos puestos de trabajo de la Oficina de Apoyo se llevará a cabo dentro de los procedimientos legalmente previstos para la modificación de Plantilla y Relación de Puestos de Trabajo y en el marco de las limitaciones presupuestarias en cada caso vigente.*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única. Régimen transitorio**

*Hasta tanto se proceda a crear y se encuentre en funcionamiento la oficina de apoyo administrativo, técnico y jurídico del OEAA o bien se considere por necesidades, las funciones de ésta serán ejercidas por empleados públicos de la Corporación con la cualificación exigida en el artículo 6.3, siempre y cuando no hubieran participado en cualquier fase de su tramitación previa, mediante la emisión de informes en los mismos.*

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única. Publicación y entrada en vigor**

*El presente reglamento entrará en vigor a los 15 días hábiles de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Santa Cruz de Tenerife, debiendo ser objeto de publicación igualmente en el Boletín Oficial de Canarias y en la página web corporativa."*

**TERCERO. - SOMETER** a exposición pública, por un plazo de 30 días, el proyecto de Reglamento Orgánico de Regulación del Órgano de Evaluación Ambiental del Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, para la presentación de reclamaciones y sugerencias que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobado definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso del Pleno.



**CUARTO. - FACULTAR** al Sr. Concejala del Área de Transición Ecológica, Gestión del Territorio, Desarrollo y Empleo para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

**CINCO.- EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN CANARIA FACTORÍA DE INNOVACIÓN TURÍSTICA .**

Vista la propuesta de la Concejalía del Área en la que se recogen los siguientes antecedentes:

«Visto el expediente administrativo instruido mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2019 sobre la extinción de la Fundación Canaria «Factoría de Innovación Turística».

Resultando que en fecha 13 de enero de 2011, el Pleno del Il. Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, acordó la creación de la "Entidad Pública Empresarial de Formación, Inserción Laboral y Fomento de la Actividad Empresarial de la Villa de Adeje", de carácter administrativo, comercial e industrial para la gestión directa del servicio público de formación, inserción laboral y fomento de la actividad empresarial.

Resultando que el Consejo de Administración de la Entidad Pública Empresarial Local de Formación, Inserción Laboral y Fomento de la Actividad Empresarial de la Villa de Adeje, reunido en sesión ordinaria celebrada el 16 de noviembre de 2011, aprobó la adhesión a la entidad "Fundación Canaria Factoría de Innovación Turística de Canarias", en calidad de miembro fundador.

Resultando que en fecha 23 de julio de 2012, se constituye la Fundación denominada "FUNDACIÓN CANARIA FACTORÍA DE LA INNOVACIÓN TURÍSTICA", protocolizándose la misma mediante Escritura pública de constitución bajo el número 1794 en el protocolo del Sr. Notario D. Nicolás Quintana Plasencia.

Resultando que el Pleno del Ayuntamiento de Adeje, en la sesión de 30 de noviembre de 2012, aprobó con carácter inicial la supresión y disolución de la Entidad Pública Empresarial Local de Formación, Inserción Laboral y Fomento de la Actividad Empresarial de la Villa de Adeje, sucediendo el Ayuntamiento de Adeje, con carácter universal, en los derechos y obligaciones contraídos por la citada entidad. La aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento de la disolución se produjo mediante acuerdo adoptado en la sesión de 24 de junio de 2013, publicándose dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife núm. 97, de 24 de julio de 2013.

Resultando que el Patronato de la Fundación Canaria Factoría de la Innovación Turística, reunido con fecha 25 de febrero de 2014, acordó la modificación del artículo 9 de sus Estatutos, incluyendo como patrono al Ayuntamiento de Adeje en lugar de la Entidad Pública Empresarial Local de Formación, Inserción Laboral y Fomento de la Actividad Empresarial de la Villa de Adeje. Este cambio en la composición de la Fundación FIT se elevó a público mediante escritura de modificación estatutaria y nombramiento de patronos de fecha 28 de marzo de 2014.

Resultando que el Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 25 de abril de 2014 acordó ratificar la aprobación de la modificación de los Estatutos de la "Fundación Canaria Factoría de la Innovación Turística (FIT Canarias)" en los términos adoptados por el Patronato de la referida Entidad, en su sesión de 25 de febrero de 2014.

Resultando que el Patronato de la Fundación Canaria Factoría de Innovación Turística, en la sesión celebrada en Santa Cruz de Tenerife el día a 27 de julio de 2018 decidió, como consta literalmente en el acta de la sesión que figura en el presente expediente, *«que cada uno de los patronos recabe el acuerdo que corresponda en sus respectivos órganos de gobierno para proceder a extinguir la Fundación»*.

Resultando que por el Presidente de la Fundación y Alcalde de este Ayuntamiento se ha suscrito con fecha 29 de mayo de 2019 una memoria justificativa para la extinción de la Fundación Canaria Factoría de la Innovación Turística.

Resultando que en el expediente tramitado para recabar la conformidad del Pleno del Ayuntamiento de Adeje con la disolución de la Fundación consta un informe técnico suscrito, de fecha 3 de diciembre de 2019, y un informe jurídico, de fecha 4 de diciembre de 2019.

Resultando que con fecha 16 de diciembre de 2019 se ha emitido el preceptivo informe de la Secretaría de esta Corporación.

Considerando que, en relación con el concepto y la naturaleza jurídica de las fundaciones, ya antes de la promulgación de la Ley de Fundaciones de 1994 el Tribunal Constitucional había indicado que el artículo 34 de la Constitución *«se refiere sin duda al concepto de fundación admitido de forma generalizada entre los juristas y que considera la fundación como la persona jurídica constituida por una masa de bienes vinculados por el fundador o fundadores a un fin de interés general»* (Sentencia 49/1988, de 22 de marzo). Es éste el concepto tradicional de fundación, aquel en que el elemento patrimonial aparece como medular y que es el recogido por la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones canarias cuando establece que son fundaciones las personas jurídicas resultantes de afectar permanentemente por voluntad de sus fundadores un patrimonio al cumplimiento de fines de interés general sin ánimo de lucro.

La definición de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones ha introducido una importante novedad, la de considerar a la fundación primariamente como una organización constituida sin fin de lucro. En su artículo 2.º define las fundaciones como organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general. El precepto tiene carácter básico, por lo que tal definición es aplicable en todo el territorio nacional.

Considerando que, en relación a la capacidad para constituir una fundación, la Constitución dedica un solo precepto a reconocer el derecho de fundación: es el artículo 34, que aparece regulado en la Sección 2.ª, Capítulo II, del Título I, relativo a los derechos y deberes de los ciudadanos. Este precepto remite a los apartados 2 y 4 del artículo 22, regulador del derecho de asociación.

Considerando que, a pesar de que el concepto de fundación reconoce su origen en el derecho privado, lo cierto es que las fundaciones pueden ser constituidas por un Ente público, y de ahí que, atendiendo a la persona del fundador, las fundaciones puedan ser públicas o privadas, según nazcan de la voluntad de una persona jurídica pública o de la de una persona jurídica o física, pero de carácter privado.

La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en su artículo 8 otorga capacidad fundacional a las personas físicas y jurídicas, sean estas públicas o privadas, salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario. Esa capacidad fundacional es admitida también por el artículo 3 de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones canarias.

Considerando que, con carácter general, el régimen jurídico de las fundaciones que desarrollan sus funciones en Canarias será el previsto en la normativa estatal de aplicación general (principalmente Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones) y por la normativa autonómica, constituida fundamentalmente por la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones canarias y por el Decreto 188/1990, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones canarias.

El régimen general de las fundaciones presenta ciertas peculiaridades dependiendo de si se constituyen con aportaciones mayoritarias, directa o indirecta, de entes del sector público.

La Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, considera fundaciones públicas, aquellas en cuya dotación participe mayoritariamente, directa o indirectamente, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos o demás entidades que integran el sector público, o que el patrimonio fundacional, con carácter permanente, esté formado por más de un 50 por ciento de bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

Considerando que la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones en su disposición adicional 16ª (básica al amparo del artículo 149.13, 14 y 18 de la Constitución) considera sector público aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de las Administraciones públicas, sus organismos públicos o demás entidades del sector público.
- b) Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 % por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

Considerando que, asimismo, el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, incluye, a los efectos de la propia ley, dentro del sector público, como fundaciones públicas, a aquellas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

1º Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.

2º Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente.

3º Que la mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del sector público.

Considerando que conviene precisar que dicho precepto no incluye dentro del ámbito del sector público a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación pese a definirse en la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, como corporaciones de derecho público, por lo que su aportación computa como privada a los efectos de definir el carácter público o privado de la fundación.

Considerando que, teniendo en cuenta que las aportaciones mayoritarias para la constitución de la fundación, que fueron las que conformaron en primer término el patrimonio fundacional, no procedieron de Administraciones públicas, sus organismos públicos o demás entidades del sector público, la fundación no tiene carácter de fundación pública, por lo que no le resultan de aplicación las previsiones del Capítulo VI de la Ley 2/1998, de 6 de abril.

Considerando que la Sentencia Tribunal Supremo de 27 de abril de 2005 (rec. 247/2003) determina que *«Nada impide que personas jurídicas de Derecho público constituyan fundaciones privadas salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario (art. 6 LF/1994), por lo que resulta factibles fundaciones privadas de iniciativa pública que serán verdaderas fundaciones y no organismos públicos ni entes públicos de otra naturaleza. Y menos aún existen restricciones a la existencia de fundaciones «mixtas», situación en la que se incardinaría la aquí controvertida, a cuya creación concurren como fundadores sujetos de Derecho público y sujetos de Derecho privado. Una vez constituida la fundación su patrimonio es absolutamente independiente del propio de las instituciones que la creó, por lo que no es posible imputar a los entes fundacionales deudas económicas de la nueva persona jurídica. Ambas modalidades como fundaciones privadas se encaminan a la consecución de los fines fundacionales de interés general reflejados en los Estatutos por voluntad de sus creadores, «públicos» o «privados» o «públicos y privados», que también podrán determinar libremente su órgano de gobierno -Patronato- con la única sujeción de un número mínimo de miembros (art. 12 LF/1994).*

*Se trata, por tanto, de instituciones absolutamente ajenas a las llamadas fundaciones públicas de servicio contempladas en los arts. 85 a 88 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 Jun. 1955, RSCL como uno de los modos de gestión de los servicios de competencia local, pero en realidad, organismos autónomos locales (art. 85.3 Ley 7/1985, Ley de Bases del Régimen Local) al cumplir fines propios de la Corporación Local que los crea».*

Considerando que, en lo relativo a los fines fundacionales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, las Fundaciones deberán perseguir fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de



promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de desarrollo de la sociedad de la información o de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Considerando que, según el artículo 3 de los Estatutos de la Fundación Canaria Factoría de Innovación Turística, relativo al objeto y fines de la fundación el Objeto de la Fundación es promover, dinamizar y desarrollar la innovación en el sector turístico, principalmente en los siguientes aspectos:

- 1. Ayudar a las empresas del sector a desarrollar la visión creativa y activa de la innovación, fomentando por un lado la diferenciación de productos o la especialización y, por otro, la creación de nuevas empresas y modelos de negocios acordes a los nuevos tiempos y adaptados al nuevo turista. FIT ofrecerá la estructura necesaria para dinamizar equipos internos de empresas constituidas y capacitar futuros emprendedores (Start Ups)*
- 2. La generación y transferencia de conocimiento turístico, mediante la puesta en marcha de un centro especializado dirigido a toda la cadena de valor turística, que también sirva como punto de encuentro del sector turístico en un entorno de innovación abierto y colaborativo.*
- 3. La generación de empleo en el sector turístico, a través de modelos más competitivos y de la capacitación de equipos empresariales creativos, adaptables a nuevos escenarios del entorno y a las nuevas necesidades de los viajeros.*
- 4. La capacitación y formación de personas para convertir sus ideas de negocio en resultados, en modelos de negocios innovadores, escalables e invertibles, con empleo cualificado y visión internacional.*
- 5. La innovación e investigación turística, que monitorizará las fuentes de innovación para ofrecer soluciones a las empresas y que estas puedan orientarse de forma integral al cliente.*
- 6. La facilitación de recursos que fomenten la cooperación entre instituciones como las Universidades, Centros de formación profesional, sus grados y títulos especializados y las entidades que constituyen la fundación.*
- 7. La creación de laboratorios de formación en colaboración con los Centros de Conocimiento: La Universidad de la Laguna, UEC y las Escuelas de negocio y de Formación Profesional, impulsando programas de becas de investigación que permitan a los estudiantes con diferentes grados y títulos especializados y las entidades que constituyen la fundación la interrelación con los distintos agentes del sector turístico, trabajando en procesos de creatividad e innovación aplicada directamente a las diferentes necesidades, actuales y futuras y en la búsqueda de soluciones que mejoren la competitividad de las empresas turísticas.*
- 8. El asesoramiento a las empresas para que diseñen, desarrollen e implanten sus estrategias de Responsabilidad Social Corporativa y de Sostenibilidad.*
- 9. El fomento de la colaboración entre instituciones y administraciones, siendo un punto de encuentro entre las muchas actividades relacionadas con la innovación turística, atrayendo el talento innovador que de manera directa enriquezca la región y la atracción del turismo.*

*10. El análisis de las tendencias, configurándose en un Laboratorio de testaje de herramientas, metodología, procesos de distribución, que conecte todos los sectores económicos con el turismo, mejorando la competitividad de todos ellos.*

Considerando que, la memoria justificativa de la extinción de la fundación invoca una de las causas previstas tanto en la legislación estatal como en la autonómica: la imposibilidad de realización del fin fundacional, motivando la necesidad de proceder a la disolución en los siguientes términos:

A partir del año 2016 se pudo constatar la imposibilidad de continuar con los objetivos que, en 2012, impulsaron la constitución de la Fundación FIT. Como se ha señalado, el propósito era dinamizar el sector turístico empresarial a través de la innovación y la transferencia de conocimientos, permitiendo generar empleo y crear un punto de encuentro colaborativo entre las distintas instituciones y administraciones, con el objetivo de atraer aportaciones privadas que contribuyeran a financiar la consecución de los fines de la Fundación FIT.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.c) de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, así como en el artículo 30 de los Estatutos de Fundación FIT (apartado c); la causa que motiva la necesidad de extinguir la fundación es la imposibilidad de realizar el fin fundacional.

En este sentido, hay que destacar que la Fundación FIT no dispone de patrimonio suficiente para desarrollar su actividad, pues durante los últimos cuatro años no ha podido cumplir con las actividades programadas en relación con la dinamización e innovación del sector turístico de la isla de Tenerife. El hecho de que el coste de su funcionamiento se haya incrementado por las pérdidas recurrentes de ejercicios anteriores, impide que, a día de hoy, los fines de la Fundación FIT puedan ser alcanzados.

Al incumplimiento de objetivos se une las restricciones presupuestarias, motivadas por los sucesivos cambios normativos en la materia. Además de lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, hemos de señalar en concreto, la Disposición Adicional novena de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que establece de forma inequívoca:

*"Disposición Adicional novena: "1. Las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley y los organismos autónomos de ellas dependientes no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes durante el tiempo de vigencia de su plan económico financiero o de su plan de ajuste. (...)*

La citada Disposición Adicional, trata de impedir la participación o constitución de entidades instrumentales por las Entidades Locales cuando estén sujetas a un plan económico-financiero o a un plan de ajuste; prohibiendo en todo caso, la creación de entidades instrumentales de segundo nivel, es decir unidades controladas por otras, que, a su vez, lo estén por las Entidades Locales. Esta prohibición, motivada por razones de

eficiencia y de racionalidad económica, obliga a la disolución de aquellas que ya existan a la entrada en vigor de la presente disposición normativa.

En este contexto, debemos recordar que la Fundación FIT fue constituida por entidades del sector público para el desarrollo de un programa concreto y, por consiguiente, ello podría dar lugar a interpretar que estamos ante un ente instrumental -de segundo nivel- de las entidades públicas fundadoras. Como consecuencia de esta relación de dependencia, y con motivo de la falta de recursos económicos para seguir financiando su actividad fundacional, es necesario que los pasos a seguir vayan encaminadas exclusivamente a la liquidación y extinción de la Fundación FIT, sin que sea legalmente posible el ejercicio ordinario de su actividad.

La coyuntura actual de la Fundación FIT hace improcedente una modificación estatutaria y mucho menos la posibilidad de llevar a cabo proceso de fusión alguno, puesto que no existe ninguna fundación cuyo objeto social, estructural o funcionamiento sea apto para dicha fusión, motivo por el cual no se ha llevado a cabo. Además, las circunstancias fácticas que presidieron la creación de la Fundación FIT han cambiado con el paso del tiempo de una manera muy significativa, haciendo inviable la consecución del fin fundacional para el cual se constituyó la misma.

En conclusión, existen razones, para entender de forma total y permanente, que los recursos económicos actuales de los que dispone la Fundación FIT no resultan suficientes para cumplir con los fines fundacionales, imposibilitando cumplir con sus objetivos fundacionales de promoción, desarrollo y dinamización en el área de la innovación turística.

Considerando que el artículo 31 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, precepto que, de acuerdo con la disposición final primera de dicha norma es de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> de la Constitución por constituir una condición básica para el ejercicio del derecho de fundación reconocido en el artículo 34, en relación con el 53, de la Constitución, establece que la fundación se extinguirá (entre otras causas) cuando sea imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de dicha Ley, preceptos referidos a las modificaciones estatutarias y a las fusiones de fundaciones respectivamente.

Considerando que las causas de disolución previstas en la Ley estatal son reproducidas de manera prácticamente literal por el artículo 31 de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias.

Considerando que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, también de aplicación general, en el supuesto de imposibilidad de realización del fin fundacional la extinción de la fundación requerirá acuerdo del Patronato ratificado por el Protectorado. Si no hubiese acuerdo del Patronato, o éste no fuese ratificado por el Protectorado, la extinción de la fundación requerirá resolución judicial motivada, que podrá ser instada por el Protectorado o por el Patronato, según los casos. El acuerdo de extinción o, en su caso, la resolución judicial, se inscribirán en el correspondiente Registro de Fundaciones.

Considerando que la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, dispone en el artículo 32 que el acuerdo del Patronato debe ser aprobado por el Protectorado de Fundaciones Canarias y añade que el acuerdo de extinción se formalizará en escritura

pública.

Considerando que el artículo 33 de la Ley Canaria describe el procedimiento de liquidación de la fundación, que se efectuará por el Patronato bajo la supervisión del Protectorado de Fundaciones Canarias.

Los bienes remanentes de la fundación se destinarán a fundaciones o a entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general análogos a los realizados por la misma y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de disolución, a la consecución de aquéllos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en el Estatuto de la fundación extinguida. En su defecto, este destino podrá ser decidido en favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas por el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador, y, a falta de esta facultad, corresponderá al Protectorado de Fundaciones Canarias cumplir ese cometido.

Aunque la Ley de Fundaciones Canarias permite que los estatutos o cláusulas fundacionales prevean que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general, tal previsión no se ha recogido en los estatutos.

Considerando que el artículo 42 de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias preceptúa que extinción de la fundación requiere autorización previa del Gobierno de Canarias. Adoptado este acuerdo, se dará traslado del mismo, mediante comunicación, a la Comisión correspondiente en materia de Hacienda del Parlamento de Canarias.

Considerando que aunque tanto las dos leyes de fundaciones citadas como los estatutos solamente requieren para la extinción de la fundación acuerdo del Patronato aprobado por el Protectorado, debe tenerse en cuenta que la decisión extintiva ha de ser aprobada por el Pleno del único ayuntamiento integrante del Patronato (el de Adeje), con el quórum de la mayoría absoluta de su número legal de miembros, por prescribirlo así el artículo 47.2 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por lo que las previsiones legales y estatutarias citadas en ningún caso pueden excluir el necesario acuerdo plenario previo a la disolución de la fundación».

Visto, asimismo, el dictamen favorable de la Comisión Informativa del Área respectiva.

El Ayuntamiento Pleno, con el siguiente resultado de la votación:

Los Concejales del Grupo Municipal Socialista: A favor 10
Los Concejales del Grupo Municipal Coalición Canaria: Abstenciones 4
Grupo Mixto.
Unidas Podemos Izquierda Unida: A favor 2
Por mayoría absoluta

**ACUERDA:**

**PRIMERO.- APROBAR** la disolución de la Fundación Canaria «Factoría de Innovación Turística» (FIT Canarias) por imposibilidad de realizar su fin fundacional.





**SEGUNDO.- DAR TRASLADO** del Acuerdo resultante a la Fundación Canaria «Factoría de Innovación Turística» (FIT Canarias), así como al Área de Turismo y Deportes, de esta Corporación, para su conocimiento y efectos oportunos.

**SEIS.- ASUNTOS QUE SE DECLAREN DE URGENCIA.**

No hubo ningún asunto que se declarara de urgencia.

**SIETE.- DACIÓN DE CUENTA AL AYUNTAMIENTO PLENO DE LOS DECRETOS DE LA ALCALDÍA.**

Se da cuenta al Pleno de los Decretos dictados por el Alcalde y por los Concejales con delegación genérica desde la última dación de cuentas, según se detalla a continuación:

DENOMINACIÓN DEL LIBRO DE DECRETOS	DECRETOS EMITIDOS
ALCALDIA	Del núm: 476 del 18/11/2019, al núm: 492 del 13/12/2019
CONCEJALÍA DEL ÁREA DE BUEN GOBIERNO	Del núm: 2925 del 18/11/2019, al núm: 3635 del 13/12/2019
CONCEJALÍA DEL ÁREA DE CULTURA	Del núm: 138 del 19/11/2019, al núm: 179 del 13/12/2019
CONCEJALÍA DEL ÁREA DE SALUD Y CALIDAD DE VIDA	Del núm: 74 del 20/11/2019, al núm: 97 del 12/12/2019
CONCEJALÍA DEL ÁREA DE BIENESTAR COMUNITARIO	Del núm: 161 del 18/11/2019, al núm: 214 del 13/12/2019
CONCEJALÍA DEL ÁREA DE TURISMO Y DEPORTES	Del núm: 313 del 18/11/2019, al núm: 417 del 13/12/2019
CONCEJALÍA DEL ÁREA DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA, GESTIÓN DEL TERRITORIO, DESARROLLO Y EMPLEO	Del núm: 218 del 18/11/2019, al núm: 302 del 15/12/2019
CONCEJALÍA DEL ÁREA DE MOVILIDAD, OBRAS Y SERVICIOS	Del núm: 604 del 18/11/2019, al núm: 867 del 13/12/2019

**NUEVE.- ESCRITO PRESENTADO POR LA CONCEJAL DE ESTE AYUNTAMIENTO D<sup>a</sup> EVA MARÍA BOS DELGADO, POR EL QUE COMUNICA SU RENUNCIA AL CARGO DE CONCEJAL.**

Vista la propuesta de la Alcaldía-Presidencia en la que se recogen los siguientes antecedentes:

«Visto que con fecha 10 de diciembre de 2019 la Concejal doña Eva María Bos Delgado, miembro del Grupo Municipal Mixto en el Ayuntamiento de Adeje, ha presentado escrito de la misma fecha, con número de registro de entrada 32.587, mediante el que comunica su renuncia al cargo de Concejal del Ayuntamiento de Adeje, con el siguiente tenor:

*«Doña. Eva María Bos Delgado, Concejala de este Ayuntamiento de ADEJE, ante el Sr. Alcalde, comparece y*

*EXPONE*

*Que por motivos personales se ve obligada a renunciar al cargo de CONCEJALA del Grupo Municipal MIXTO que viene ejerciendo desde su toma de posesión en la sesión constitutiva de la Corporación Municipal celebrada el día 15 de JUNIO de 2019.*

Por ello,

**SOLICITA**

*Que teniendo por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo, previos los trámites que procedan, le sea aceptada y tramitada su renuncia a dicho cargo de CONCEJALA DEL AYUNTAMIENTO DE ADEJE.*

*En ADEJE, a 5 de DICIEMBRE de 2019».*

Considerando lo dispuesto en los artículos 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y 9.4 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así como la interpretación que de tales preceptos ha hecho el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo y vistas las instrucciones dictadas por la Junta Electoral Central para la sustitución de concejales por renuncia, procede que el Pleno de este Ilustre Ayuntamiento tome conocimiento de la renuncia formulada, remitiéndose certificación del acuerdo adoptado a la Junta Electoral competente, a los efectos de proceder a la sustitución de la concejal conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, indicando el nombre de la persona a la que, a juicio de la Corporación, corresponde cubrir la vacante.

Examinada la proclamación de candidatos para las elecciones locales convocadas por Real Decreto 209/2019, de 1 de abril, y celebradas el día 26 de mayo de 2019, realizada por la Junta Electoral Provincial de Santa Cruz de Tenerife el día 29 de abril de 2019 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 52 de 30 de abril de 2019, y habiendo comprobado que el candidato de la lista del Partido Unidas Podemos Izquierda Unida (PODEMOS-IU) al que corresponde cubrir la vacante es el número 3, don Francisco Javier Velasco Rodríguez».

El Ayuntamiento Pleno, con el siguiente resultado de la votación:

Los Concejales del Grupo Municipal Socialista: A favor 10
Los Concejales del Grupo Municipal Coalición Canaria: A favor 4
Grupo Mixto.
Unidas Podemos Izquierda Unida: A favor 2

Por unanimidad de los corporativos presentes, que constituye la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.
--

**ACUERDA:**



**PRIMERO.-** Tomar conocimiento de la renuncia al cargo de Concejales del Ayuntamiento de Adeje formulada por la Concejales del Grupo Municipal Mixto doña Eva María Bos Delgado.

**SEGUNDO.-** Comunicar a la Junta Electoral Central que, a juicio de esta Corporación, el candidato de la lista presentada por la formación Unidas Podemos Izquierda Unida (PODEMOS-IU) al que corresponde cubrir la vacante es don Francisco Javier Velasco Rodríguez, con D.N.I. 09347224R.

**TERCERO.-** Remitir certificación del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento Pleno a la Junta Electoral Central para su toma de conocimiento y actuación en consecuencia».

Lo que se hace público para general conocimiento, con la salvedad de lo preceptuado en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En la Histórica Villa de Adeje.